



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cuatro de junio de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00041 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S
Demandado	ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-1159
Asunto	Resuelve solicitud sobre medidas cautelares

1. ADEMIR GUTIÉRREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, solicita que en aplicación a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. se ordene al demandante prestar caución de hasta el 10% del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares.

De igual manera, solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 602 ibídem, se señale el monto de la caución que tendría que constituir a fin de levantar las medidas cautelares decretadas o evitar el decreto de las mismas dentro del proceso

2. Respecto a la primera solicitud, es menester citar el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P. que reza:

"En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito."
(subrayado fuera de texto)

La norma transcrita de manera expresa establece como condición para que al demandante se le exija caución, que el ejecutado haya propuesto excepciones de mérito. En el caso concreto, la parte ejecutada propuso recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, teniendo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. es la forma en que deben alegarse los hechos que configuren excepciones previas, sin embargo, hasta el momento no ha presentado

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Carrera 7 No. 46-12, piso 3

Teléfono 833.31.02 312 8255668

jcctopberrio@cendoj.ramajudicial.gov.co



excepciones de mérito. En consecuencia, al no verificarse el supuesto de hecho previsto en la norma que consagre el efecto jurídico perseguido por la demandada, la solicitud resulta improcedente y por ello será denegada.

3. En consideración a la solicitud de señalamiento del monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, habrá de accederse por ser esta procedente en términos de lo reglado por el artículo 602 del C.G.P.

El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Así entonces, como se aprecia en la constancia secretarial del 4 de junio de 2021¹ por concepto de capital más intereses se obtuvo la suma de \$156.640.026, siendo el 50% de esta suma \$ 78.320.013.

A fin de levantar las medidas cautelares decretadas en este proceso o evitar el decreto de otras, deberá la parte ejecutada otorgar caución de acuerdo a lo estipulado en el artículo 603 del C.G.P. por el monto de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$ 234.960.039). La caución debe prestarse en el término de diez (10) días, advirtiendo que, si no se presta en el término judicial concedido, se denegará la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de ordenar al ejecutante prestar la caución indicada en el inciso 5 del artículo 599 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR el monto de la caución para el levantamiento de las medidas cautelares de acuerdo a lo estipulado en el artículo 602 del C.G.P. en la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$234.960.039), debiendo el interesado prestarla en la forma prevista en el artículo 603 ibídem.

¹ PDF 13



Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5e063150bf0d9d55ffad419a73813440dfe926df04911f837e7c08d6b5e53b9

Documento generado en 09/06/2021 03:27:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**